

---

## CHILE

---

### **NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN**

#### **(Resolución del Consejo Nacional de Televisión 55 del 16/8/93)**

Núm. 55.— Santiago, 16 de Agosto de 1993.— Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y en los artículos 13 letras a) y b), 33, 34 y 40 bis de la ley N° 18.838, modificada por la ley N° 19.131, en adelante la ley;

Considerando:

1° Que el Artículo 13 letra a) de la ley faculta al Consejo Nacional de Televisión para adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas y publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público;

2° Que el artículo 13 letra b) de la ley faculta al Consejo para determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

3o . Que el artículo 33 de la ley faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar las infracciones a la ley y a las normas que el propio Consejo dicte en el ejercicio de sus atribuciones;  
y

4° Que el artículo 40 bis de la ley entrega a los televidentes un recurso para que puedan participar en la tarea de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva, por medio de las denuncias ante el Consejo Nacional de Televisión.

El Consejo Nacional de Televisión acuerda dictar las siguientes Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión:

Artículo 1.— Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Artículo 2.— La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Artículo 3.— Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo 1° de estas Normas Especiales.

---

Artículo 4.— La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas.

En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar.

Se prohíbe toda forma de publicidad del uso o consumo de drogas a que se refiere el Artículo 1° de la ley 18.403.

Artículo 5.— Los concesionarios de servicios de televisión deberán establecer los procedimientos concordantes con la ley y con estas Normas Especiales y disponer los mecanismos de control y resguardo que impidan efectivamente la ocurrencia de emisiones que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Los concesionarios se sujetarán, para este efecto, a los plazos y reglas señalados en el Artículo 5°, inciso segundo, de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión.

La omisión en el establecimiento de tales procedimientos, su falta de concordancia con la ley o con las Normas Especiales dictadas por el Consejo, o su incumplimiento, serán consideradas como circunstancias agravantes de la conductas que se sancionen.

Artículo 6.— A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 7.— Cualquier particular que considere que un servicio de televisión, a través de sus emisiones, ha infringido el correcto funcionamiento definido por la ley, podrá denunciarlo ante el Consejo a más tardar dentro de diez días de ocurrida la emisión. La denuncia deberá formularse por escrito y deberá: a) señalar al Canal y el programa que se denuncia; b) precisar el día y hora aproximada de su transmisión; c) especificar el fundamento de la denuncia, y d) individualizar al denunciante.

El Consejo apreciará el mérito de cada denuncia y, en los casos en que lo estime procedente, formulará el respectivo cargo aplicando el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 8.— Las presentes normas regirán desde su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese en el Diario Oficial. Certifico que las presentes Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión fueron acordadas por el H. Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 5 de agosto de 1993.

Santiago de Chile, 16 de agosto de 1993.— Mario Mauricio Morales Díaz, Secretario General Consejo Nacional de Televisión